



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 16 MAYO 2022

**Proceso: Ejecutivo N° 2008-00167**

**Demandante:** Héctor Heli Peñuela León.

**Demandado:** Emiliano Ortigosa Ramírez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Se le reconoce personería al abogado Armando Rodríguez Villabona, para que actúe como apoderado del demandado Emiliano Ortigosa Ramírez, en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 59 del cuaderno 1.

2.- Advierte el Despacho que en el expediente obran documentos referentes al proceso ejecutivo hipotecario **2004-00167** adelantado por Central de Inversiones CISA en contra de Jorge Eberto Zambrano Ruiz y Lucy Victoria Solarte González, quienes difieren de los extremos procesales de este trámite (2008-00167).

Por lo cual, se **REQUIERE** a la Secretaría para que rinda un informe sobre esa situación y, de corresponder a procesos completamente diferentes, divida las actuaciones por cuadernos, dejándolos en la ubicación que le corresponda a cada uno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 69 Hoy 17 MAYO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Sáavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 16 MAYO 2022

**Proceso: Ejecutivo N° 2008-00167**

**Demandante:** Héctor Heli Peñuela León.

**Demandado:** Emiliano Ortigosa Ramírez.

En atención a la solicitud que precede (fls. 63 y 64), advierte el despacho en primer lugar que, el proceso de la referencia permaneció inactivo por más de dos (2) años, siendo procedente su terminación por desistimiento tácito con fundamento en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, puesto que aun cuando se aportó poder y solicitud de terminación, el mismo no tiene la virtualidad de interrumpir el precitado interregno, de acuerdo con lo previsto en el literal c) del numeral 2° del aludido canon, con la presentación del poder y escrito que preceden (fls. 59 a 65, cdno.1), lo cierto es que aquél fue superado con creces, ya que la última actuación registrada corresponde al auto de seguir adelante la ejecución de **24 de marzo de 2010** (fl. 34, cdno.1).

Obsérvese que han pasado más de doce (12) años, sin que la parte actora se interese por presentar liquidación del crédito.

Así las cosas, es necesario extractar lo reiterado por la Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC 402-2017 de 20 de abril de 2017, donde se expresó lo siguiente:

*(...) De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) **que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia;** y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.*

*La traducción de lo anterior para este específico caso en el que, se repite, lo único que se discute es que sí hubo actividad de la parte, es que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, **para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.***

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. **Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.**

**Y en ello acertó, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”** disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Sobre el sentido y alcance de esta norma, esta Corporación tiene señalado:

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, **sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema.**” (Se resalta y subraya).

Es así como se concluye que, pese a que en el *sub lite* no obre proveído de terminación por desistimiento tácito, el plazo dispuesto en el en el literal b) del numeral 2° del pluricitado precepto, alcanzó a transcurrir holgadamente entre la fecha del auto que ordenó seguir adelante la ejecución (**24 de marzo de 2010**, ver folio 34) y la data en que se radicaron los memoriales que precede (**27 de abril de 2022**, ver folio 65).

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Héctor Helí Peñuela León en contra de Emiliano Ortigosa Ramírez, por **desistimiento tácito**.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe

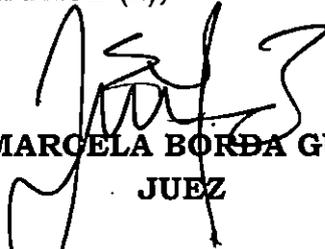
embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

  
**DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**2008-00167**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 69 Hoy 17 MAYO 2008  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 16 MAYO 2022

**Proceso: Verbal de cancelación y reposición de título valor**  
**N° 2020-00008**

**Demandante:** Banco Finandina S.A.

**Demandada:** Gladys Reyes Silva.

Realizando el control de legalidad pertinente a efectos de proceder con la suscripción del título valor objeto de las pretensiones, se advierte la imposibilidad de ese acto, por cuanto algunos de los datos del pagaré que obra a folio 50 del plenario, no coinciden con el extracto de la demanda publicada (fl. 21).

En efecto, en el nuevo pagaré se consignó que el capital asciende a la suma "CATORCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE \$14.051.318 M/CTE.", cuando, desde la radicación de la demanda se informó que el valor del capital es de "\$17.032.047 MCTE" (fls. 11 y 21, cdno.1).

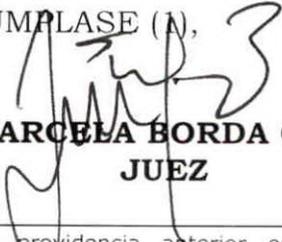
Lo mismo ocurre con la fecha de suscripción del título, pues en el nuevo pagaré se informó como tal, 28 de febrero de 2018, cuando en la demanda se señaló que el título se otorgó el 25 de enero de 2016 (fls. 11 y 21, cdno.1).

Por lo cual, se **REQUIERE** al extremo actor para que allegue título valor, donde se corrijan las referidas inconsistencias. Además, se consigne en la parte introductoria que la obligada cambiaria es la demandada Gladys Reyes Silva, junto a su número de identificación.

De igual forma, se deberá disponer un espacio en el instrumento cambiario, para que la titular del Despacho suscriba el documento, especificando que ese acto corresponde única y exclusivamente a la sentencia de 5 de febrero de 2021.

De igual forma, se deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el auto de 29 de abril de 2021 (fl. 48), en lo que respecta a que esos mismos datos estén contenidos en la carta de instrucciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

2020-0008

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 67 Hoy 17 MAYO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 16 MAYO 2022

**Proceso: Ejecutivo por sentencia N° 2019-01563**  
**Demandante:** Huawei Technologies Colombia S.A.S.  
**Demandada:** Innerconsulting S.A.S.

Presentada en debida forma la solicitud y por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **Huawei Technologies Colombia S.A.S.** y en contra de **Innerconsulting S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **TREINTA Y DOS MIL VEINTITRÉS DÓLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD \$32.023,59)**, respecto de los cuales se deberá hacer la conversión a la tasa representativa de mercado del día en que se efectúe el pago, conforme a la condena impuesta en la sentencia de 11 de mayo de 2021, emitida dentro del presente proceso.

2.- Por los intereses legales a la tasa del 6% efectivo anual, de conformidad con lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, que sobre la suma relacionada en el numeral anterior (1.-), desde su exigibilidad hasta que se verifique su pago.

3.- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$5.916.000,00 M/cte.)**, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso verbal.

4.- Por los intereses legales a la tasa del 6% efectivo anual, de conformidad con lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, que sobre la suma relacionada en el numeral anterior (3.-), desde su exigibilidad hasta que se verifique su pago.

5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** Comoquiera que la presente demanda ejecutiva se radicó pasados los 30 días de la ejecutoria de la sentencia de 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso final de artículo 306 del Código General del Proceso, se **Dispone:**

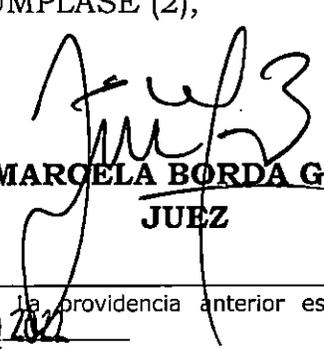
1.- Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 y 2 *ejusdem*).

**TERCERO.-** Impartir al presente asunto el trámite dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería al abogado Carlos Adriano Tribin Montejo, como apoderado de la demandante, para los fines y en los términos del poder inicialmente aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**2019-01563**

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>67</u>	Hoy <u>17 MAYO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 16 MAYO 2022

**Proceso Divisorio N° 2017-00858**

**Demandantes:** Luis Alfredo Alarcón, Blanca Lilia Alarcón de Alonso y Ana María Alarcón de Cárdenas.

**Demandada:** Juana Isabel Alarcón Pérez.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, frente al avalúo presentado por la parte actora (fl. 263), se deberá:

1.- Ajustar la actualización del avalúo suscrito por el perito Rubén D. Rodríguez Chacón, conforme los requisitos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

2.- Aportar avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-00131675 del año 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 69 Hoy 17 MAYO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra  
MCPV

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 16 MAYO 2022

Proceso: Verbal Sumario De Resolución de Contrato N° 2016-01390  
Demandante: Manuel Vicente Nova Rodríguez.  
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Alberto Ruiz Ayala.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición y en subsidio de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo actor contra el auto fechado 30 de septiembre de 2021 (fl. 245), mediante el cual se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado el 15 de julio de 2021 (fl. 230), siendo esto intentar la gestión de notificación de Aida Leguizamo, Rubén Darío y José Alberto Ruiz Leguizamo, en la calle 131 No 58-35 Interior 4 Apartamento 216 de esta ciudad, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

Indicó la recurrente que en repetidas ocasiones y desde el inicio del proceso, realizó numerosas notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en la dirección carrera 14 No 34-70 apartamento 401 edificio Fontana de Bogotá.

Dando cumplimiento a lo dispuesto el 22 de abril de 2021 (fl. 225), donde se ordenó notificar nuevamente de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en otra dirección diferente a la que ya se había realizado dicha gestión, es decir la **calle 131 No 58-35 interior 4 apto 2016** (sic), procedió a efectuar lo pedido el 28 de julio de 2021, allegando mediante correo electrónico prueba exitosa de la gestión.

Adujó que allí mismo, indicó bajo la gravedad de juramento que desconocía otra dirección de notificación que permitiera ubicar a los herederos determinados y, en tal medida, solicitó se realizara el emplazamiento, teniendo en cuenta que en múltiples oportunidades realizó la publicación en un diario de amplia circulación.

Por lo comentado, se opone a que el Despacho siga solicitando la notificación del 291 y 292 del C. G. del P., al considerar que la última notificación fue recibida en la dirección mencionada por esta sede judicial.

Del recurso horizontal se corrió traslado a la parte pasiva, quien dentro del término legal no realizó pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada actora.

El artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup> contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibídem*, que puntualmente, en su numeral 1°, establece que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

De otra parte, el literal c), del numeral segundo del referido canon consagra:

*“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

Adicionalmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos:

*“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción*

*excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).*

De entrada, debe memorarse que en la audiencia celebrada el 7 de mayo de 2019 (fl. 166), se declaró la nulidad de todo lo actuado, ordenando admitir la demanda en contra de los herederos determinados del causante Alberto Ruiz Ayala, siendo estos Rubén Darío y José Alberto Ruiz Leguizamo y a la cónyuge Aida Leguizamo y demás herederos indeterminados del *de cuius*, bajo la cuerda procesal del proceso verbal sumario.

Allí mismo, se ordenó notificar a los herederos determinados del demandado bajo las premisas de los artículos 289 a 292 del C. G. del P., y a los herederos indeterminados bajo los preceptos de los cánones 108 y 293 del estatuto procesal vigente.

Cumpliendo con tal ordenamiento el extremo actor, realizó citación personal el 17 de mayo de 2019 para el sucesor Rubén Darío Leguizamo en la dirección **calle 131 No 58-35 Interior 4 Apto 216**, gestión que dio como resultado **positivo** (ver folio 170), no obstante previo a tener en cuenta este trámite, por auto de 2 de julio de 2019 (fl. 185), se requirió al actor para que aportara la citación, documento que en el plenario brilla por su ausencia a la fecha.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, el juzgado por auto adiado 12 de agosto de 2020 (fl. 216), requirió a la parte demandante para que realizará la notificación conforme a las ordenanzas del Código General del Proceso, so pena de aplicación a lo estatuido en el artículo 317 *ibídem*.

Al no encontrar memorial alguno en el expediente de la referencia se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión contra la que el apoderado actor formuló recurso de reposición, siendo resuelto el 22 de abril de 2021, resolviendo revocar la providencia atacada (fls. 223-224).

Sin embargo, en auto de la misma calenda, nuevamente se requiere al extremo demandante para que realice las gestiones de notificación (fl. 225), quien no acreditó gestión alguna frente a este pedimento.

El 15 de julio de 2021 se le indicó a la parte actora que realice la notificación de los herederos determinados del causante, en la dirección **calle 131 No 58-35 Interior 4, Apartamento 216** de Bogotá, teniendo en cuenta que la certificación expedida por la empresa de correo demostraba que la notificación había sido efectiva.

A lo señalado, la parte demandante allega una impresión de la guía expedida por la empresa de correo interrapidísimo que indica “*entrega exitosa*” hora y fecha de admisión “2021-07-27 13:17” Destinatario “*Ayda Leguizamón*” Dirección “*Cl 131·58 – 35 IN 4 AP 216*” (fl. 233) y el certificado de entrega tramitado por la referida empresa de correo con los datos antes enunciados, obra a folio 233.

Ante tal evento, el 30 de septiembre de 2021 (fl. 245) nuevamente este estrado judicial requiere a la parte actora para que realice la notificación en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del Decreto 806 de 2020, en la dirección **calle 131 No 58-35 Interior 4, Apartamento 216**, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Así las cosas no queda duda alguna, que los requerimientos que ha efectuado esta sede judicial no se deben a un actuar caprichoso o desmesurado hacia la parte actora, sino contrario a ello, se hacen desde la exigencia que viene efectuándose en el año 2016 con la aplicación de la entrada en rigor del Código General del Proceso, para el trámite de notificaciones.

En este punto, vale la pena recordarle al extremo actor que el artículo 291 del estatuto procesal vigente, señala que:

*[...]*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en*

**la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

[...]" (negrilla del Despacho)

A su turno, impone el canon 292 de la misma obra procesal que:

*"Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior".*

Conforme a estas reglas, el Despacho ha solicitado en múltiples oportunidades al demandante realizar las gestiones de notificación, sin que a la fecha, la quejosa hubiere dado estricto cumplimiento a lo ordenado, pues, los documentos que aporta con el fin de acreditar la notificación a los demandados, no cumple con las exigencias de los estatutos procesales 291 y 292 del C. G. del P., ya que no realiza la citación de manera individual para cada uno de los convocados, no aporta copia de la comunicación remitida a estos a efectos de verificar los datos que allí se mencionaron, así como tampoco allega la certificación que expide la empresa de correo certificado.

Sin mayor duda el Despacho no revocará la providencia atacada.

Finalmente, la apelación planteada en subsidio se denegará al no encontrarse enlistada taxativamente en el artículo 321 del C. G. del P., y aunado porque la clase de asunto es sumario -art. 390 del C. G. del P.-

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** NO REPONER la providencia calendada 30 de septiembre de 2021 (fl.245), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

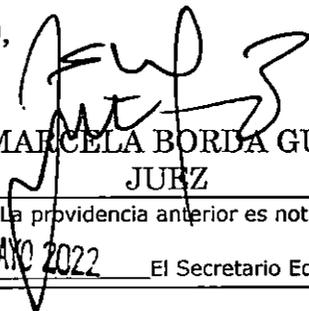
Proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa N° 2016-01390  
Demandante: Manuel Vicente Nova Rodriguez Vs Herederos determinados e indeterminados de Alberto Ruiz Ayala.

**Segundo:** APARTARSE de los efectos del auto calendarado 16 de diciembre de 2021, comoquiera que la decisión censurada no se encontraba en firme por haber sido objeto de reproche por el extremo actor.

**Tercero:** Negar el recurso de apelación por improcedente

**Cuarto:** Una vez en firme esta decisión, ingrese al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JURZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>61</u>	Hoy <u>17 MAYO 2022</u>	El Secretario Edison A Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00691**

**Demandante:** Itaú Corpbanca Colombia S.A.

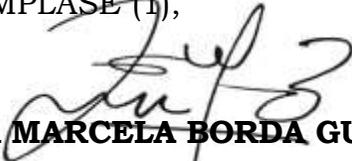
**Demandado:** Carlos Arturo Ramírez Martínez.

En atención a la solicitud que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **OFICIAR** al Ministerio de Salud y Protección Social –RUAJ para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos del demandado Carlos Arturo Ramírez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.305.281, que sirvan para verificar quien es su empleador.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993c7916eb96e89750c8fcc0530a1d9e860f9cc193250727cc9929f6dcd36024**

Documento generado en 16/05/2022 11:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00751**

**Demandante:** Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” Icetex

**Demandados:** John Fredy Cárdenas Aguilera e Irene Cupa Palacios.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Occidente y Davivienda.

2.- Se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que venciera el término concedido en el auto de 31 de enero de 2022 (Fl. 09), comoquiera que el oficio 0443, fue remitido por correo electrónico hasta el pasado 16 de marzo.

Por lo cual, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la **parte actora** para acreditar la radicación de los comunicados ante las entidades bancarias, una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67  
Hoy **17 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903c8a7e3faf0ad611175482a7500a906d3c95b9681de5a0dbee90ab14eb4b50**

Documento generado en 16/05/2022 11:09:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00757**

**Demandante:** Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva

**Demandado:** Gustavo Alberto Gómez Sáenz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Mi Banco (antes Bancompartir), Davivienda y Agrario.

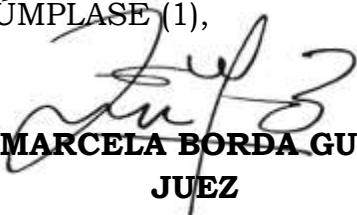
2.- Téngase en cuenta que, la parte actora allegó histórico del vehículo de placa DQS-149 (fl. 16, C. 2), donde se evidencia que el demandado Gustavo Alberto Gómez Sáenz, ya no ostenta su propiedad:

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	80018570	GUSTAVO ALBERTO GOMEZ SAENZ	05/07/2017	25/11/2020
C.C.	1070963171	LUIS FERNANDO COCUY GARCIA	25/11/2020	ACTUAL

3.- **REQUERIR** a los Bancos Av. Villas, Popular, Citi, Itaú y Occidente, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios 0101 de 15 de febrero de 2021 y 444 de 22 de marzo de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Gustavo Alberto Gómez Sáenz. Oficiése.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a la **parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy  
**17 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cfcc46de7d3f84e9bbd51a22f059626085f36538472071f280c93f357bc8bc**

Documento generado en 16/05/2022 01:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00811**

**Demandante:** Yusif Habib Mustafa.

**Demandada:** Víctor Hugo Santofinio Osorio.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Falabella, Occidente, Mi Banco (Bancompartir), Davivienda y Agrario.

2.- Se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que venciera el término concedido en el auto de 31 de enero de 2022 (Fl. 11), comoquiera que el oficio 0445, fue remitido por correo electrónico hasta el pasado 16 de marzo.

Por lo cual, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la **parte actora** para acreditar la radicación de los comunicados ante las entidades bancarias, una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0ee9c9aead4b83c0a9a0405dae61ce55ff8fbe17687085fd629aa8c015d361**

Documento generado en 16/05/2022 01:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00815**

**Demandante:** Banco Pichincha S.A.

**Demandada:** Viviana Paola Gutiérrez Gutiérrez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Mi Banco, Bogotá, Bancolombia, Davivienda y Caja Social.

2.- Se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que venciera el término concedido en el auto de 31 de enero de 2022 (Fl. 08), comoquiera que los oficios 0453 y 454, fueron remitidos por correo electrónico hasta el pasado 16 de marzo.

Por lo cual, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la **parte actora** para acreditar la radicación de los comunicados ante las entidades bancarias y pagador, una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40f88d67266e749e2c87b46c9b944a44fd302da3e26cf2771ebfbaabc8c67db**

Documento generado en 16/05/2022 01:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehesión y Entrega N° 2020-00827**

**Acreedor:** Moviaval S.A.S.

**Garante:** Yeimi Katherine Jaramillo Suárez.

En atención documental que precede, se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que venciera el término concedido en el auto de 31 de enero de 2022 (Fl. 08), comoquiera que el oficio 0455, fue remitido por correo electrónico hasta el pasado 16 de marzo.

Por lo cual, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la parte actora para diligenciar el oficio, una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ee9ef41d404151e8b3a3896fa816cff5b70f8ca008efca160a01d1193c035c63**

Documento generado en 16/05/2022 01:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00041**

**Demandante:** Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**Demandado:** Julián Alexis Morales Herrera.

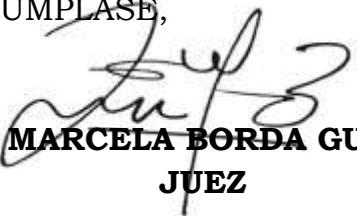
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Falabella, Occidente, Mi Banco, Av. Villas, Davivienda y Caja Social.

2.- Se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que venciera el término concedido en el auto de 31 de enero de 2022 (Fl. 05), comoquiera que el oficio 0456, fue remitido por correo electrónico hasta el pasado 16 de marzo.

Por lo cual, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la **parte actora** para acreditar la radicación de los comunicados ante las entidades bancarias, una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1963a44586a2bc609f3f271c9d830812c359254fff2c5cdc0aa42d2d6c36dbca**  
Documento generado en 16/05/2022 01:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00047**

**Demandante:** Banco de Occidente S.A.

**Demandado:** Jonathan de Jesús Sierra Carvajal.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Mi Banco, Bancolombia, Davivienda, Agrario y Caja Social.

2.- Se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que venciera el término concedido en el auto de 1° de febrero de 2022 (Fl. 06), comoquiera que los oficios 0471 y 472, fueron remitidos por correo electrónico hasta el pasado 18 de marzo.

Por lo cual, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la **parte actora** para acreditar la radicación de los comunicados ante las entidades bancarias y pagador, una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceefe260d8671fc634343319c4490c459342fbe9ee0ba9722cbaa41eff5aef25**

Documento generado en 16/05/2022 01:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00069**

**Demandante:** Banco de Occidente S.A.

**Demandado:** John Kennedy Sánchez Martínez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Falabella, Mi Banco (Bancompartir), BBVA, Davivienda, Citi, Pichincha, Caja Social y Bogotá.

2.- Se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que venciera el término concedido en el auto de 31 de enero de 2022 (Fl. 04), comoquiera que el oficio 0456, fue remitido por correo electrónico hasta el pasado 16 de marzo.

Por lo cual, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la **parte actora** para acreditar la radicación de los comunicados ante las entidades bancarias, una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b30c7c26c436f25e8e582ccf164903c6ae1782f832dfae7e43cdbaa59bf4b**

Documento generado en 16/05/2022 01:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)  
**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00083**  
**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:** Pablo Alberto Morales Rodríguez.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 04 de este cuaderno, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** como cedente, a **Patrimonio Autonomo FC-Adamantine NPL** como cesionario.

2.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Patrimonio Autonomo FC-Adamantine NPL.**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada esta decisión junto con el mandamiento de pago, para los efectos del artículo 1971 del Código Civil.

4.- Se le reconoce personería al abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortés como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e30c834d5316002d334ed802f304101c2ab901dc18ad9c2560ab3679a395a0**

Documento generado en 16/05/2022 01:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)  
**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00099**  
**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:** Jhon Jaider Serna Acosta.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en los escritos vistos a folios 08 y 09 de este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** como cedente, a **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** como cesionario.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada esta decisión junto con el mandamiento de pago, para los efectos del artículo 1971 del Código Civil.

4.- Se le reconoce personería al abogado Luis Fernando Herrera Salazar como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf75e673712eaa940a98ce05032487b2df0f0552f110629b88a2a431bacffc6**  
Documento generado en 16/05/2022 01:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00311**

**Demandante:** Fiduciaria Popular S.A.

**Demandados:** Óscar Rafael Gómez Daza y Manuel Dionisio Lora Reyes.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe acreditar la correcta inscripción del oficio 693, que fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 8 de septiembre de 2021, actuación que está a cargo de la parte demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 040-211460 con vigencia de expedición de un (1) mes, so pena de tener por desistido el embargo de ese bien.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b6fef71fac2fc4e01710fe26715287595037448c840160061105ceb33d371e**  
Documento generado en 16/05/2022 01:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00361**

**Demandante:** Banco de Occidente S.A.

**Demandada:** Martha Lorena Serrano Medina.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Martha Lorena Serrano Medina en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (F. 09), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 31 de mayo de 2021 (F. 08).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00479**

**Demandante:** Cooperativa de Créditos Medina en Intervención  
- COOCREDIMED en Intervención

**Demandada:** Helena Rosario Pinedo Bruges.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Helena Rosario Pinedo Bruges en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (F. 16), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de junio de 2021 (F. 09).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00613**

**Demandante:** Banco Finandina S.A.

**Demandado:** Elkin Hernández Doncel.

Téngase por surtida la notificación del convocado Elkin Hernández Doncel en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (F. 14), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 27 de agosto de 2021 (F. 13).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-00941**

**Acreedor:** Banco de Bogotá S.A.

**Deudora:** Rosa Inés Parra Moreno.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora manifestó que presente escrito manifiesto que *“el rodante objeto de este proceso fue inmovilizado en fecha de Marzo 1 de 2022 y se encuentra en los parqueaderos de la empresa CIJAD, ubicado en la calle 10 No 91 – 20 de Bogotá, por lo que solicitó muy respetuosamente ordene la entrega del mismo al Banco de Bogotá, y así mismo se levante toda orden de inmovilización a fin de realizar el respectivo traspaso.”* (FLS. 08 y 09)). Por lo cual, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **DQM-584** adelantada por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Rosa Inés Parra Moreno.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **DQM-584** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 14 de octubre de 2021 (F.05) y comunicada a través del oficio 01380 del 27 de octubre de 2021.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al parqueadero CIJAD que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **DQM-584** a favor de Banco de Bogotá S.A.

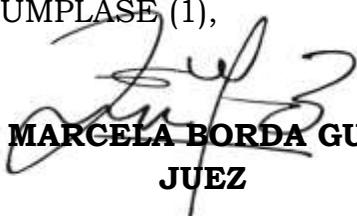
Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

2021-00941

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01167**

**Acreedor:** R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

**Deudora:** Ana María Hernández Montenegro.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en atención a la solicitud de cancelación de medida cautelar que antecede (FL. 06), se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que remita la petición desde alguno de los correos electrónicos registrados en el acápite de notificaciones, enunciados así:

[notificacionesjudiciales@aecea.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecea.co);

[carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co);

[luisa.franco135@aecea.co](mailto:luisa.franco135@aecea.co);

[notificaciones.rci@aecea.co](mailto:notificaciones.rci@aecea.co)

Adicionalmente, se deberá aportar constancia sobre la inmovilización del vehículo de placas GMR-741 en el Parqueadero SIA.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022**\_ El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00175**

**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandado:** Iván Rene Valenciano Pérez.

Téngase por surtida la notificación del convocado Iván Rene Valenciano Pérez (F. 04), en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 7 de marzo de 2022 (F. 03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.100.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real**  
**N° 2022-00283.**

**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras  
Restrepo

**Demandada:** Claudia Consuelo De Las Mercedes González  
Avella

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante mediante escrito visible a folio 05 de este cuaderno y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo para efectividad de Garantía Real adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Claudia Consuelo De Las Mercedes González Avella, por pago de las cuotas en mora.

2.- Por ello, el Juzgado se abstiene de resolver sobre la subsanación presentada, por sustracción de materia.

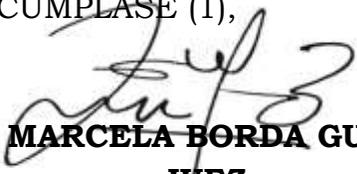
3.- Téngase en cuenta que en el presente proceso no se decretaron, ni practicaron medidas cautelares.

4.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Sin condena en costas.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)  
**Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-00285.**  
**Demandante:** ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.  
**Demandado:** Fredy Vivas Hernández.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, los recursos presentados por el apoderado actor contra el auto de 30 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó por competencia la demanda, son improcedentes; sin embargo, ante lo manifestado y una vez realizada la liquidación del crédito que precede (F. 05), se observa que el trámite de la referencia es de menor cuantía, por cuanto, las pretensiones, incluyen los siguientes valores:

<b>Capital</b>	\$ 33.228.681,00
<b>Capitales Adicionados</b>	\$ 0,00
<b>Total Capital</b>	\$ 33.228.681,00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$ 1.822.711,00
<b>Total Interés Mora a la fecha de radicación de la demanda</b>	\$ 5.399.676,72
<b>Total a pagar</b>	\$ 40.451.068,72
<b>- Abonos</b>	\$ 0,00
<b>Neto a pagar</b>	<b>\$ 40.451.068,72</b>

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** el auto de 30 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.- En auto de esta misma fecha, se decidirá sobre la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-00285

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-00285.**

**Demandante:** ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.

**Demandado:** Fredy Vivas Hernández.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Fredy Vivas Hernández**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 000009005052781:

1.- **\$33.228.681,00** M/cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$1.822.711,00** M/cte., por concepto intereses corrientes señalados en el instrumento cambiario.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 29 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

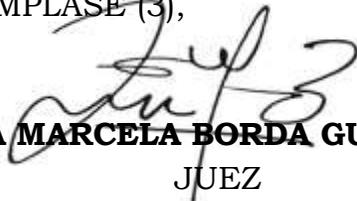
**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2022-00285

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00355**

**Acreedor:** Finanzauto S.A.

**Deudora:** Alemana de Fumigaciones Limitada.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en correo electrónico remitido el pasado 19 de abril (F. 04) y comoquiera que manifestó que “Dado que se presentó pago parcial de la obligación y que se acordó con el garante extender el plazo para el pago de la obligación, se solicita al despacho la terminación del trámite judicial. El acreedor garantizado desiste del trámite judicial. ...”, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **IWU-437** adelantada por Finanzauto S.A. en contra Alemana de Fumigaciones Limitada.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **IWU-437** medida ordenada mediante auto proferido el 8 de abril de 2022 (F. 03).

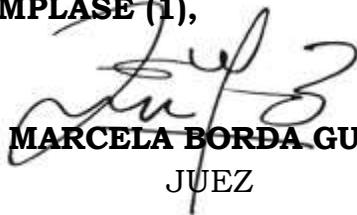
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**  
**N° 2022-00365**

**Demandantes:** Yaqueline Ballen Romero y Eduardo Arturo Uribe Ramírez.

**Demandados:** Oscar Eduardo Ballén Romero y Mónica Ballén Romero como herederos de Jorge Ballén Romero (Q.E.P.D), herederos indeterminados de Edgar Enrique Ballén Romero (Q.E.P.D), quienes a su vez son herederos determinados de Nicolás Ballén, así como demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por Yaqueline Ballen Romero y Eduardo Arturo Uribe Ramírez **en contra de** Oscar Eduardo Ballén Romero y Mónica Ballén Romero como herederos de Jorge Ballén Romero (Q.E.P.D), herederos indeterminados de Edgar Enrique Ballén Romero (Q.E.P.D), quienes a su vez son herederos determinados de Nicolás Ballén, así como demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ  
2022-00365

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67  
Hoy **17 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46504db106023ef7791ac676ffb401a07981d7cce35566e84f8fa6a9d71b0ca3**

Documento generado en 16/05/2022 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00370

Demandante: Estrella Andina S.A.S.

Demandado: Operadora de Franquicias de Colombia S.A.S.

Encontrándose este asunto al despacho para su calificación, de la revisión al documento aportado como base de la ejecución se establece que el mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo impone el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se impone negar la orden de apremio.

Inicialmente tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda. Esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso concreto, advierte el Juzgado que no existe claridad en el monto que debía pagar el concesionario, según lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato de concesión.

CUARTA. - CONTRAPRESTACIÓN DE CONCESIÓN. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar al CONCEDENTE como contraprestación mensual por el uso del área objeto de

concesión, el mayor valor que resulte entre el mínimo mensual garantizado (MMG) y el variable establecido en la presente cláusula.

- i. El mínimo mensual garantizado corresponde a un valor de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000), más IVA. El pago del MMG deberá efectuarse en forma anticipada, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes. Si el pago no se hace dentro de ese término se entenderá que EL CONCESIONARIO ha incurrido en mora. Este valor se ajustará anualmente en una proporción igual al IPC del año inmediatamente anterior.

EL CONCESIONARIO tendrá un plazo de gracia de treinta (30) días, contado desde la entrega del inmueble, fecha en la cual las partes suscribirán la respectiva acta de entrega, periodo durante el cual se realizarán las obras de adecuación necesarias y no será prorrogable. Durante ese periodo de gracia EL CONCESIONARIO no pagará a EL CONCEDENTE contraprestación alguna, sin perjuicio de lo cual tendrá a su cargo el pago de los servicios públicos que se causen durante el mismo.

La mera tolerancia de EL CONCEDENTE de aceptar el pago del Valor Mensual del MMG, con posterioridad al vencimiento de los diez (10) días hábiles, no se entenderá como ánimo de modificar el término establecido para el pago ni condonación de la mora o incumplimiento por parte de EL CONCESIONARIO.

- ii. El variable, asciende a un NUEVE POR CIENTO (9%), por lo que para establecer si procede el pago del mismo, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al vencimiento de cada período mensual, EL CONCESIONARIO presentará a EL CONCEDENTE un informe sobre las ventas netas (excluyendo impuestos y propinas) efectuadas en el Espacio durante el correspondiente período mensual, con el fin de determinar si, luego de aplicar el porcentaje acordado, hay lugar al cobro de una suma adicional al V.M.C mínimo garantizado. El reporte de ventas deberá ser suscrito por el Contador de EL CONCESIONARIO.

Si han transcurrido ocho (8) días calendario desde la fecha en que EL CONCESIONARIO presentó a EL CONCEDENTE el informe de ventas y éste no ha sido objetado, se entenderá que está correcto y aprobado, en caso contrario, EL CONCEDENTE procederá a conciliar cualquier diferencia con EL CONCESIONARIO, si como producto de la conciliación se determinare que procede un mayor valor a pagar, EL CONCEDENTE procederá a facturar la suma adicional que debe ser pagada por EL CONCESIONARIO. Dicha suma será pagadera por este último dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de la radicación de dicha facturación.

Es así como rápidamente se establece que, no existe certeza del valor a cancelar por lo que no es posible predicar del contrato de concesión que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Estrella Andina S.A.S., contra Operadora de Franquicias de Colombia S.A.S.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2022-00370

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy 17 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1c457a1282a5a647205f731caf93c4d60314e754b891535570543477cd719**

Documento generado en 16/05/2022 11:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Sucesión Intestada No. 2022-00371**

**Causante:** Oliva Alvis López

De acuerdo a los documentos allegados junto al escrito de subsanación, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón del factor objetivo de la cuantía, según a lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, **sucesión de mínima cuantía** y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de una sucesión cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que el avalúo catastral del inmueble a adjudicar, distinguido con el folio de matrícula 236-5651, asciende a la suma de **\$33.630.000,00**.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía de los procesos de sucesión, se estimará por *“el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

Proceso No. 2021-00371

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8071aece64bb6aa0d150e7ea2d6b193a66e46b30baa64cfe2b49163396516103

Documento generado en 16/05/2022 11:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Verbal de Restitución de mueble No. 2022-00377**

**Demandante:** Colombiana de Crudos S.A.S.

**Demandada:** José Guillermo Gaviria González.

En atención a lo manifestado en el escrito de subsanación, observa el Despacho que el “*EQUIPO DE CALENTAMIENTO PARA DESHIDRATACIÓN DE CRUDOS*”, objeto de las pretensiones de restitución, se encuentra ubicado en Lérída Tolima.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que de modo privativo determina la competencia por el factor territorial en el juez del lugar donde esté ubicado el bien de “*los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos....*” (Se resaltó)

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos electrónicos al Juez Civil Municipal de Lérída Tolima– Oficina Judicial de Reparto respectiva-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4ce5745766a67c1e2064e82527c96daede092dc84fc7163c25cb7a2ea1d432**

Documento generado en 16/05/2022 11:09:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso verbal de nulidad de contrato N.º 2022-00381**

**Demandante:** Arnold Díaz Penagos.

**Demandados:** JIN Mao sus Inversiones o Inmobiliarias C&H.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 18 de abril de 2022.

En efecto, en lo que respecta a los numerales 3.- y 4.-, se abstuvo en entregar los certificados de existencia y representación legal de Inmobiliarias C&H y del Centro Comercial la Sabana, cuando es un requisito de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Frente al numeral 9.- de la inadmisión, se extraña el acta de secuestro del Centro Comercial La Sabana, adelantado por la Fiscalía 22 de Extinción de Dominio de Bogotá el 3 de julio de 2018. Obsérvese que opuesto a lo indicado, de la revisión de los anexos, no se encuentra ese instrumento.

Respecto al numeral 10.-, pese a lo manifestado no se adjuntó certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1519684, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el numeral 14.-, solo se enunció *“bajo la gravedad de Juramento que los perjuicios causados corresponden a la suma que está cobrando la parte demandada por concepto de arriendos de mis locales comerciales Nos 503 y 504, correspondiente a la suma de veintiséis millones trescientos setenta y seis ochocientos mil de pesos m/cte (\$ 26.376.800)”*, sin embargo, esa estimación no reúne los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, que en su tenor literal estipula:

***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*** (Se resaltó). .

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de nulidad de contrato adelantado por Arnold Díaz Penagos en contra de JIN Mao S.A.S. Inversiones o Inmobiliarias C&H.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-00381

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy **17 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Declarativo Reivindicatorio No 2022-00504

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandado: Diego Luna Alarcón.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Diego Luna Alarcón* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.3.-

2.- Alléguese avalúo catastral del predio objeto de discusión para el año 2022, a fin de determinar la cuantía del asunto –art. 26 numeral 3° del C. G. del P.-

3.- Adjunte el memorando No 59 de 26 de diciembre de 2008, documento que hace parte integral del Acta de Entrega de Inmueble No 037

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy 17 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4939e697e24c051307586f8274e5b7c7ff5b39fd5acbce4ce378a6fd968623a6**  
Documento generado en 16/05/2022 11:09:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Prueba Anticipada -Reconocimiento de Documento- N°  
2022-00506

Solicitante: Arístides Ernesto Guerrero Cerón.

Convocados: Comercializadora Internacional Adif S.A.S. y Julián  
Mauricio Salamanca Vélez.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Julián Mauricio Salamanca Vélez* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.3.-

2.- Señale y enumere los hechos que dan origen a la presente solicitud.

3.- Aporte en documento aparte el cuestionario de las preguntas a realizar comoquiera que vienen en un mismo archivo con la demanda que debe ser notificada a la parte convocada.

NOTIFÍQUESE (1).

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy 17 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd67756b4c7cd6e247dff1101f789508108a6106b69b41bfe67e794213170f41**

Documento generado en 16/05/2022 11:09:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-00512

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandado: Lucas Serafin Benítez Niño.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

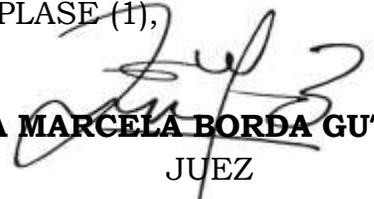
1.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Lucas Serafin Benítez Niño* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.3.-

2.- Delimite cuál de los profesionales en derecho asumirá la representación de la parte actora, teniendo en cuenta que de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 75 *ibidem*, no puede actuar más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Enuncie y determine con claridad en el mandato otorgado, los datos propios del pagaré aportadas como base de esta acción (número del título valor, fecha de creación, de vencimiento y valor de esté), tal y como lo establece el art. 74 del C. G. del P.

4.- Adjunte constancia que acredite que el mandato otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales –art. 5° del Decreto 806 de 2020-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy 17 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e105c0f6aef18b140febc0a54cad3d18f417e021c315a32207604464c14d44d**

Documento generado en 16/05/2022 11:09:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Aprehesión y Entrega- N° 2022-00514

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Jaime Andrés Cárdenas Rodríguez.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 4 de marzo de 2022, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **21 de abril de 2022**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **5 de mayo de 2022**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 34873 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvase las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy 17 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770e1c3629cee39fdeb83a3c1040afd3c0563bdd94dab8e12813aba133d92012**

Documento generado en 16/05/2022 11:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00520

Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de  
Financiamiento.

Demandada: Julio César Puentes Londoño.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite haber enviado comunicación al deudor para la entrega voluntaria del vehículo objeto de esta solicitud, en el cual se le indicara que contaba con el término de cinco (5) días para su entrega, junto con el formulario de ejecución, tal y como lo prevé el numeral tercero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que modifico la Ley 1676 de 2013.

Lo anterior, por cuanto el formulario de ejecución debe servir como notificación a la parte pasiva, por lo que el allegado de fecha **26 de abril de 2022**, no permite que se cumpla la norma antes citada, toda vez que la comunicación se remitió el 18 de esa misma calenda, es decir, con anterioridad al registro del referido formulario.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy 17 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef55c5053c183727f4b451bf972dd009994d32563f675112aa842086d2002732**

Documento generado en 16/05/2022 11:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1561 DE 2012**

Proceso Verbal Especial de Pertenencia N° 2020-00772

Demandante: Nohemy Bahamón Montiel y Óscar Orlando Páez Porras.

Demandada: Eulogio González, Lucio González, Ingeniería Civil “Vías y Alcantarillados Incivial S.A. en Liquidación” y personas Indeterminadas.

Visto el trámite procesal surtido, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes lo comunicado por la **Secretaría Distrital de Planeación**, indicando que “La Base de Datos Geográfica Corporativa – (BDGC), el Sistema de Información de Norma Urbana –SINUPOT, el Plano de Legalización y/o Urbanístico y Acto Administrativo de la Urbanización o Desarrollo, se informa que el predio objeto de consulta **presenta Zona de Amenaza Media por Remoción en Masa**”.



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

No. Radicación: 3-2021-23081 No. Radicado Inicial: 1-2021-81214  
No. Proceso: 1797214 Fecha: 2021-09-22 15:22  
Tercero: JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Dep. Radicadora: X Dirección de Servicio al Ciudadano  
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Memorandos Consec:

CLASIFICACION DEL SUELO	URBANO	X	RURAL	
URBANIZACION o DESARROLLO:	FORMAL		INFORMAL	X
	DESARROLLO SAN ISIDRO SECTOR CERRITO III			
	MANZANA	4/03	LOTE*	24
PLANO URBANÍSTICO	CB.65/4-10	ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 336 Octubre 11 de 1999	
CONDICIONAMIENTOS, RESTRICCIONES O AFECTACIONES.	RIESGO Y/O AMENAZA	X	RONDA Y ZMPA	
	LINEA ALTA TENSION		RESERVA VIAL	
VIABILIDAD PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS	La verificación de la existencia, mejoramiento y condiciones de las redes de servicios públicos compete a cada una de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del Distrito.			
CONCEPTO TÉCNICO IDIGER (Inst. Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático)	No. CT-	--	OFICIO	--
OBSERVACIONES: *Es de Precisar que el predio objeto de consulta se encuentra en Área de Actividad Minera, si es de su interés, le sugerimos elevar la consulta en la Dirección de Operaciones Estratégicas, para lo que es necesario solicitar cita en el portal <a href="http://www.sdp.gov.co">www.sdp.gov.co</a> enlaces de interés, "solicitud citas" ( <a href="https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSevzTOGYb_7ukoQCwzd7CMaxOYD6prBtWCVga h-e7E507FfQ/viewform">https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSevzTOGYb_7ukoQCwzd7CMaxOYD6prBtWCVga h-e7E507FfQ/viewform</a> ), una vez registrados sus datos personales y los del predio de consulta, un servidor público de la entidad se comunicará con usted y le dará la fecha y hora de su cita.				



Localización predial SINUPOT



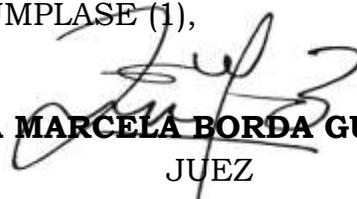
Localización BDGC – Zona de Amenaza

2.- AGREGAR a los autos poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes lo informado por el Comités y/o Unidades Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de desplazamiento, la Oficina de Catastro Distrital, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

3.- REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ y bajo los requisitos del artículo 44 del C. G. del P., al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, indiquen el trámite dado a los oficios 0788, 0290 0789 y 0291 respectivamente, mediante los cuales se solicita información sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-92849 lote 13 que corresponde al de mayor extensión (cédula catastral 02428031300000000) ubicado en la Calle 61C Sur No 75 K-70 barrio Primavera II,.

Para el efecto, Secretaría libre los oficios respectivos, remitiéndolos en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con copia de los oficios primigenios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy 17 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2020-00808.

Demandante: Confirmeza S.A.S.

Demandado: Juan Andrés Ruiz Castellanos.

De cara a la solicitud que precede, el Despacho DISPONE:

1.- **NO ACCEDER** a lo pretendido por el apoderado actor, por cuanto el asunto que se tramita bajo el radicado de la referencia se tramita bajo la cuerda de los ejecutivos quirografarios, tal y como fue solicitado en el escrito de demanda, razón por la que no habría lugar a dar prioridad al embargo pretendido, ya que el aquí acreedor no persiguió el pago de la obligación con los dineros gravados con prenda –art 468 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy 17 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2021-00010

Demandante: Scotiabank Colpatría.

Demandada: Pablo Eliseo Perafán Peña.

De cara a la solicitud que precede, el Despacho DISPONE:

1.- **NEGAR** la solicitud de terminación, por cuanto la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de enero de 2021.

Se reitera que el extremo actor únicamente solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, No 0000111224155259, y solicita la entrega del título valor base de esta acción a la parte ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, cuando este juicio también se adelanta por la obligación No **4222740094531337** contenida en el pagaré No 0100398201031

Aunado a ello, no envía la solicitud de terminación desde el correo informado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy 17 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00034

Demandante: Rocío Alexandra Otalora Olaya.

Demandada: Inversiones Altamira A & S S.A.S. y Olga Marina Dalloz Báez.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 12 de marzo de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.595.000**

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy 17 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-00870

Demandante (s): Banco de Bogotá S.A.

Demandado (s): Leonardo Fernández Valbuena.

Atendiendo la solicitud que antecede, y revisado el auto que decretó la terminación del asunto de la referencia, se evidencia que le asiste la razón a la libelista en cuanto al error efectuado en las letras de la placa del rodante objeto de esta petición.

En razón a ello, el Despacho de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es subsanable la falencia, al ser cambio y omisión de palabras el Despacho DISPONE:

1.- **CORREGIR** el auto antes indicado, indicando que la placa correcta del vehículo inmovilizado es **UGW-039** y no como allí se indicó (**VGW-039**)

En lo demás permanezca incólume.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado *Elkin Romero Bermúdez*, como mandatario judicial de la entidad acreedora *Banco de Bogotá S.A.*, en los términos del poder aportado militante a folio 12 virtual

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy 17 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo quirografario N°2021-00902

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Marlon Esquivel Moreno.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Marlon Esquivel Moreno** bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 16 de noviembre de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$4.740.000**

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy 17 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00936

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandada: Norma Sofia Cuellar Calderón.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

**1.- MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO para el **pagare No 2656444**, por la suma de **ciento tres millones ochocientos dieciocho mil doscientos setenta y un mil pesos con cuarenta y seis centavos** (\$103.818.271.46) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Capital	\$ 94,235,637.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 94,235,637.00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$ 0.00
<b>Total Interés Mora</b>	\$ 9,582,634.46
<b>Total a pagar</b>	\$ 103,818,271.46
- Abonos	\$ 0.00
<b>Neto a pagar</b>	\$ 103,818,271.46

**2.- MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO para el **pagare No 4824512002726552-5229732002380022**, por la suma de **dieciséis millones cuatrocientos setenta y siete mil cincuenta y cinco pesos con veintiún centavos** (\$16.477.055.21) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Capital	\$ 14,956,190.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 14,956,190.00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$ 0.00
<b>Total Interés Mora</b>	\$ 1,520,865.21
<b>Total a pagar</b>	\$ 16,477,055.21
- Abonos	\$ 0.00
<b>Neto a pagar</b>	\$ 16,477,055.21

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ  
(2021-00936)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy \_17 de mayo de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00114

Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados.

Demandada: Juan Antonio Fajardo Méndez.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 24 de noviembre de 2021, siendo esto realizar el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy 17 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00184

Demandante(s): Bancolombia S.A.

Demandada: Carlos Octavio Venegas Martínez.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR las liquidaciones del CRÉDITO aportadas respecto de las obligaciones mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustadas a derecho y no haber sido objetadas.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy 17 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.